

233

SALA SOCIAL ADMINISTRATIVA CONTENCIOSO Y  
CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PRIMERA.  
RESOLUCIÓN A.V. N° 106/2023  
LABORAL. Seguido por GERALDINE CECILIA MENDOZA  
BENAVIDES contra "P.A.T.", por concepto de Pago de  
Beneficios Sociales.

La Paz, 19 de mayo de 2023

**VISTOS:** En grado de apelación la Sentencia N° 175/2022 de fecha 18 de noviembre de 2022 cursante a fs. 207 – 215, Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada de fs. 217 – 220, Respuesta a apelación de fs. 222-223, concesión mediante Resolución N° 039/2023 de fecha 31 de enero de 2023 de fs. 224 de obrados, y demás antecedentes del expediente original.

**CONSIDERANDO:** Que, dentro del proceso Laboral sobre Pago de Beneficios Sociales, la autoridad Jurisdiccional del Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social 4° de la Capital – Dra. María T. Cáceres Soria, dicta la Sentencia N° 175/2022 de fecha 18 de noviembre de fs. 31-34 y 37 de obrados, debiendo la persona jurídica demandada "Periodistas Asociados admitido JOSE LUS VALENCIA LOZANO con Ci. 4329416. LP. y/o el Interventor RODRIGO demandante: (...) TOTAL A CANCELAR: Bs. 44.994,57.- (SON: CUARENTA Y CUATRO MIL de acuerdo a la UFV en ejecución de fallos.". Contra dicha determinación la parte demandada interpone Recurso de Apelación, el mismo que previa respuesta, es concedido en el efecto SUSPENSIVO mediante Resolución N° 039/2023 de fecha 31 de enero de 2023, elevando obrados originales por ante este Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en sus Salas Sociales y Administrativas.

**CONSIDERANDO I:** Que, en aplicación del Art. 17 párr. I de la Ley del Órgano Judicial de fecha 24 de junio de 2010, que señala: "I. La revisión de las actuaciones procesales será de oficio y se limitará a aquellos asuntos previstos por ley.", este Tribunal de alzada llega a las siguientes consideraciones de orden legal:

De manera inicial, cabe señalar que los parágrafos I y II del Art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE), reconocen al **DEBIDO PROCESO** de la siguiente manera: "I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.", derecho que se encuentra regulado también por la Ley N° 025 en su Art. 30 núm. 12. Bajo el mismo sentido, la S.C.P. 0759/2020 – S4 de 26 de noviembre, en relación a la importancia del debido proceso señala: "...; en ese sentido, la SC 0863/2007 – R de 12 de diciembre entre otras, refirió que: "... la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, **debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión**, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno

convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió". Acordando a este criterio, la S.C.P. 0174/2019 - S2 de 03 de abril, determinó que "Respecto al contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, desarrolló las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, ya sea judicial, administrativa o cualesquier otra, que resuelva un conflicto o una pretensión: a) El sometimiento manifiesto a la Constitución Política de Estado, conformada por: a 1) La Constitución formal, es decir, el texto escrito; y a 2) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad, así como a la ley, traducido en la observancia de los principios de constitucionalidad y de legalidad; b) Lograr el convencimiento de las partes, que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa el valor justicia y los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; c) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; d) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado, por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad; posteriormente, a través de la SCP 0100/2013 de 17 de enero, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional, cual es: e) La exigencia de la observancia del principio dispositivo, que implica la obligación que tiene el juzgador de otorgar respuestas a las pretensiones planteadas por las partes para defender sus derechos".

Asimismo, el Auto Supremo N° 131/2018 de 14 de mayo de 2018 señaló que: "Es por eso que el art. 202 del Código Procesal del Trabajo dispone que la Sentencia recaiga sobre todos los puntos litigados y contendrá una parte considerativa y otra resolutive. La parte considerativa indicará el nombre de las partes, la relación de la acción intentada y la controversia. En la parte resolutive, se indicará la decisión que se adopte. En ese sentido, la norma precedentemente citada, orienta que la Sentencia se constituye en un acto motivado, cuya fundamentación y exposición debe responder a una estructura que contenga tres categorías diferentes: 1) debe contener una relación del hecho que se litiga, es decir debe constar de manera clara y precisa el hecho sobre el cual se emite o funda el juicio, es lo que se conoce como fundamentación; 2) **además ese hecho debe tener un sustento probatorio que se denomina fundamentación probatoria que se divide en: fundamentación descriptiva y fundamentación intelectual. La fundamentación probatoria descriptiva, obliga al Juez a señalar en la Sentencia cuáles fueron los medios probatorios producidos, llámese testimonios, documentos, informes periciales, inspecciones, etc., indicando o describiendo el contenido esencial y relevante de los mismos, tomando en cuenta además que la Sentencia debe entenderse por sí sola, para lo cual hay que evitar en lo posible las simples remisiones a fojas del expediente".**

En ese entendido, al constituirse la resolución en un elemento vital del proceso, debe resolver todas las cuestiones postuladas por las partes, manteniendo un orden y racionalidad en su construcción interna, siendo imperante por tal razón señalar que: "...toda resolución ya sea jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso debe contener los siguientes aspectos a saber: a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o

preten  
valor  
deter  
087

Por  
que  
de  
vez  
A  
n  
d  
e  
P

prefensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado". (Línea sentada por las S.S.C.C. 0871/2010-R y 1365/2005-R, citadas por la S.C. 2227/2010-R de 19 de noviembre).

Por ello, de la atenta revisión del Tercer Considerando de la Sentencia N° 175/2022, se tiene que la Juez A-quo expone el análisis y valoración de las pruebas aportadas en el presente caso de Autos, señalando: "Que, respecto a la **relación laboral**, siendo un punto controversial, toda vez que la parte demandada niega que la actora haya sido dependiente de "Periodistas Asociados Televisión - P.A.T. Ltda plasmando: "... la Sra. Geraldine Cecilia Mendoza Benavides nunca fue una trabajadora de PAT Ltda..." (fs. 168V) y la parte actora en su demanda principal de fs. 31- 34 textualmente señala: "... ingresé a trabajar en la Red de Televisión PAT de difusión nacional, cuando la empresa tenía la razón social de Comercializadora Multimedia del Sur...", **de estas manifestaciones, se procede a la revisión de documentos adjuntos en el cuaderno procesal, donde se establece por la 1ra boleta de pago de Multimedia del Sur S.R.L. (fs.4), por el "Estado de ahorro previsional - AFP FUTURO DE BOLIVIA S.A." (fs.26), por los contratos suscritos por la parte demandada con diferentes entidades para el cumplimiento de otros servicios que requiere la empresa demandada (fs.54-62) la razón social PAT (fs.54) y el nombre del representante legal José Luis Valencia Lozano (fs.60) como Representante Legal de PAT Ltda. Dirigido Juez de Instrucción en lo Civil en fecha 06/01/2014 dentro la E.P. N° 69/1990 de 03/02/2014 (fs.99-104), conforme la parte actora señala su demanda y es admitida al presente. Si bien estas personas jurídicas conforman otra sociedad empresarial relativas al mundo de la comunicación social conforme los (3) Certificados de ROE del MTEPS: "Comercializadora Multimedia del Sur S.R.L." (fs. 142), "Periodistas Asociados Televisión - PAT Ltda." (fs. 154) y "SERVITV S.R.L." (fs.165) conforme se establece por la literal de "Convenio Colectivo - Transferencia de Trabajadores PAT-CMS" con logotipo de "Comercializadora Multimedia del Sur S.R.L." con espacios a ser llenados por los trabajadores transferidos de PAT a CMS de diciembre/2016 (fs.63), téngase presente el Art. 111 del C.P.T.: "El demandante no estará obligado a presentar con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica contra la cual va dirigida ni la que en el juicio se debata como cuestión de este punto"; por otro lado se tiene las diferentes pruebas (...) documentos que demuestran la relación laboral de la actora con la persona jurídica demandada, si bien esta para soslayar obligaciones pecuniarias señala que no trabajó con PAT, téngase presente que la parte demandada adjunta documentos que involucran la interrelación de PAT con C.M.S. y SERVITV. Consecuentemente, de acuerdo a datos, antecedentes y manifestaciones expresadas por ambas partes procesales en sus distintos memoriales, así como las pruebas producidas, establecen los presupuestos legales del vínculo jurídico laboral entre la actora Geraldine Cecilia Mendoza Benavides en su condición de periodista y la persona jurídica demandada "Periodistas Asociados Televisión - P.A.T. Ltda." que para evadir impuestos u otras obligaciones pecuniarias con sus dependientes transfieren capitales, forman sociedades, transfieren trabajadores, en fin cuanto diligencia les permita la ley, lo logran con otras sociedades como ser las nombradas: "Comercializadora Multimedia del Sur S.R.L.", "SERVITV S.R.L.", "ITACA S.R.L." representada legalmente por su personero legal coyuntural y/o el admitido José Luis Valencia Lozano con Cl. 4329416.LP. y/o el Interventor Rodrigo Alfonso Palazuelos Gutiérrez con Cl. 3394603.LP., dentro de los alcances del Art.2 de la L.G.T. y D.S. 23570 de 26 de julio de 1993.", donde de lo descrito se puede evidenciar que la juzgadora señala las pruebas y las fojas donde cursan en obrados, pero no se advierte que en los argumentos jurídicos esgrimidos exista una labor intelectual por dicha autoridad, vale decir, que no se puede constatar los motivos por los cuales la Juez A-quo**



considera que demuestre la relación laboral, puesto que el simple hecho de remitirse a las pruebas no es suficiente para contar con una Sentencia debidamente motivada y fundamentada. También, cabe referir, que si bien el Art. 111 del C.P.T., establece que el demandante no está obligado a presentar la prueba de la existencia de la persona jurídica, no se puede desconocer que la juzgadora está en la obligación de motivar y fundamentar sus resoluciones de manera expresa y explícita como bien lo señala el Auto Supremo N° 131/2018 de 14 de mayo de 2018, máxime cuando no puede quedarse en el fuero interno de la juzgadora las razones por las cuales considera que existe una relación laboral conforme determina el Art. 2 del D.S. 28699 en concordancia con el Art. 1 del D.S. 23570 de 26 de julio de 1993.

Consiguientemente, se infiere que la autoridad a momento de resolver la presente controversia, debió inexcusablemente exponer los hechos, fundamentos, los razonamientos relacionados con el análisis y valoración del acervo probatorio, además de realizar la motivación legal y citar las normas que sustenten la parte dispositiva de la misma, como bien lo señala la línea jurisprudencial emitida por el Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Constitucional Plurinacional descritas en el presente fallo; por lo que, se afectó al debido proceso en su elemento motivación y fundamentación en lo que corresponde a la existencia de una relación laboral entre la actora y la parte demandada, correspondiendo por tal hecho disponer la corrección de dichas falencias en base a la prueba y antecedentes procesales, mismos que no inciden únicamente en aspectos formales del proceso, sino que tratan de una omisión de la Juez A-quo que impide la apertura de la competencia de este Tribunal.

**POR TANTO:** La Sala Social Administrativa Contencioso y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; **ANULA** la Sentencia N° 175/2022 de fecha 18 de noviembre de 2022 cursante a fs. 207-215, de obrados originales, disponiendo que la Juez de primera instancia emita una nueva Sentencia cumpliendo con las observaciones señaladas en la presente resolución.

Sin multa por ser excusable. Se releva de todo turno de espera bajo responsabilidad funcionaria.

**VOCAL RELATOR: MSC. CELIA BRÍGIDA QUISBERT DÍAZ.**  
"Regístrese".

The image shows several handwritten signatures and official stamps. The most prominent stamp is for MSc. Delfin E. Mamani Mamani, Presidente of the Sala Social Administrativa Contencioso y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz - Bolivia. Other stamps include the name Juan Carlos D. Benavidez and another partially visible stamp with the name 'Celia Brígida Quisbert Díaz'. The signatures are written in black ink over the stamps.